

EXPEDIENTE 02510/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **02510/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE** en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El catorce de noviembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...¿Cuando una generación egresa de la preparatoria, a la institución se le da algún tipo de ayuda económica?. Si es así me gustaría saber cuánto y cuándo...”

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

“... ¿La ayuda sería para lo necesario en los festejos de salidas? Y se da a todas las escuelas? Me interesa obtener alguna lista u objeto de desglosamiento...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00162/UAEM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El veintitrés de noviembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00162/UAEM/IP/A/2011, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La UAEM no ha instrumentado ningún programa de apoyo para los gastos de graduación de los alumnos de los planteles de escuelas preparatorias adscritas a la misma...”

EXPEDIENTE

02510/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El veintiocho de noviembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02510/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

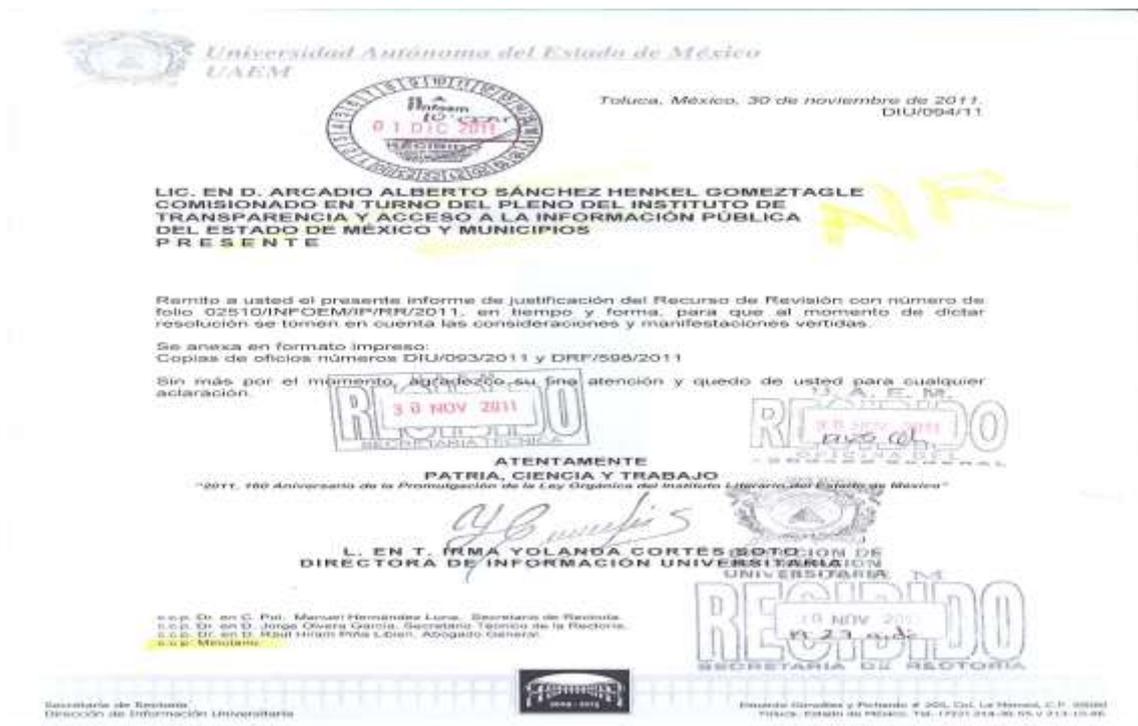
"...Me hubiera gustado que me brindaran un poco más de información, ¿nunca se ha pensado implementar esa medida? ¿Cuáles serían las razones? Muchas gracias.

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...La respuesta es demasiado pequeña, tal vez no lo especifique pero quisiera saber las razones o motivos..."

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El uno de diciembre de dos mil once, **EI SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde en relación a este recurso de revisión adjuntando los archivos **C00162UAEM021002790003184** y **C00162UAEM021002790004092**, que contienen copia digital de los documentos que se reproducen a continuación:



EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02510/INFOEM/IP/RR/2011

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría
Dirección de Información Universitaria

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 02510/INFOEM/IP/RR/2011
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca, México, 30 de noviembre de 2011.

LIC. EN D. ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Capítulo III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía de informe justificado, lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de noviembre de 2011 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00162/UAEM/IP/A/2011, en la cual se requiere:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Cuando una generación egresa de la preparatoria, a la institución se le da algún tipo de ayuda económica? Si es así me gustaría saber cuanto y cuando." (sic.)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

"¿La ayuda sería para lo necesario en los festejos de salidas? Y se da a todas las escuelas?? Me interesa obtener alguna lista u objeto de desglosamiento." (sic.)

2. La Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 14 de noviembre de 2011, solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información

EXPEDIENTE

02510/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

(servidor habilitado) de la Dirección de Recursos Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México.

3. En fecha 23 de noviembre de 2011 la Dirección de Información Universitaria dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00162/UAEM/IP/A/2011, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La UAEM no ha instrumentado ningún programa de apoyo para los gastos de graduación de los alumnos de los planteles de escuelas preparatorias adscritas a la misma."

4. El 28 de noviembre de 2011 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el Recurso de Revisión con número de folio 02510/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Me hubiera gustado que me brindaran un poco más de información, ¿cuca se ha pensado implementar esa medida? ¿Cuáles serían las razones? Muchas gracias." (sic.)

CONSIDERACIONES

- I. El recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Revisión señala en el apartado "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD":

"La respuesta es demasiado pequeña, talvez no lo especificué pero quisiera saber las razones o motivos." (sic.)

- II. La inconformidad expresada por el hoy recurrente radica, aparentemente, en que la información que se le proporcionó fue, según su apreciación, incompleta.

- III. En fecha 29 de noviembre mediante oficio número DRF/598/2011 la Dirección de Recursos Financieros respondió a los alegatos del ahora recurrente en el siguiente sentido:

"(...) 1.- Dimos respuesta precisa a la solicitud de información, los datos impugnados no fueron requeridos por el interesado, consideramos que información adicional deberá ser producto de una nueva solicitud.

2.- El acceso a la información pública solicitada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México solo brinda la posibilidad de acceder a los datos contenidos en documentación, la información solicitada sería objeto de investigación, acto al cual no estamos obligados (...)"

- IV. Es importante señalar que la respuesta otorgada fue clara argumentando que la Universidad no tiene instrumentado ningún programa de apoyo para los gastos de graduación, la cual cumple con

II

EXPEDIENTE

02510/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



*Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría*

Dirección de Información Universitaria

todas las especificaciones que la ley establece para dar contestación a una solicitud de información.

- V. En el momento en que se establece que no existen apoyos ni programas establecidos se entiende de manera lógica que lo que el ahora recurrente expuso en el apartado: "CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN" no es posible aclararlo como él solicita, pues al no existir los apoyos correspondientes no existen listas de beneficiarios, cantidades, ni un desglose.
- VI. Se debe subrayar que atendiendo al Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Universidad solo está obligada a proporcionar información que le sea requerida y que obre en sus archivos, situación por la cual la interposición del recurso de revisión que nos ocupa carece de fundamentos, pues se respondió en tiempo y forma atendiendo los principios y procesos establecidos en la propia ley y aclarando que la UAEM no contempla ningún apoyo como el que deseaba conocer el solicitante. Es importante señalar en este punto que al estar obligados a proporcionar solo información que obra en los archivos de la UAEM no podemos requerir a nuestros enlaces de información que nos expliquen las razones, motivos o fundamentos por los que no existe algún tipo de programa o apoyo de esa índole.
- VII. Además en el apartado "Acto Impugnado" el recurrente especifica: "¿cuando se ha pensado implementar esa medida? ¿Cuáles serían las razones?"(sic.) añadiendo posteriormente: "talvez no lo especifiqué pero quisiera saber las razones o motivos." (sic.) Esta argumentación carece también de fundamentos, pues solicita conocer razones o motivos por los cuales no se han implementado apoyos para los gastos de graduación, toda vez que el Recurso de Revisión no es la etapa procedimental adecuada para formular nuevos cuestionamientos.

De los antecedentes y consideraciones que se han expuesto, se desprende que:

PRIMERO. No existe omisión a lo establecido en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que al solicitante se le dio respuesta en tiempo y forma notificándole debidamente que no son contemplados por la UAEM los apoyos y datos que requería, situación por la cual no pueden ser entregados, respetando en todo momento las limitantes legales que la propia ley estipula y acatando íntegramente los lineamientos y procedimientos a seguir que el Instituto y la propia ley plantean.

SEGUNDO. Resulta improcedente la interposición del recurso que nos ocupa ya que la UAEM, atendiendo los principios rectores de acceso a la información pública gubernamental (publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante) envió en tiempo y forma al solicitante respuesta a su solicitud, aunado al hecho de que en el Recurso de Revisión se formulan preguntas que no fueron planteadas por el usuario en su solicitud original, por lo que dichos cuestionamientos no están plasmados en el momento adecuado dentro del procedimiento de acceso a información pública.

TERCERO. Se solicita a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios declarar improcedente el presente Recurso de Revisión en virtud de que la solicitud de información con número de folio 00162/UAEM/IP/A/2011, fue contestada en tiempo y forma al solicitante.

III

EXPEDIENTE

02510/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

Por lo anteriormente expuesto, remito a usted Lic. en D. Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gomeztagle, comisionado en turno del pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la no procedencia del Recurso de Revisión con número de folio 02510/INFOEM/IP/RR/2011, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 35 fracción X de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del *Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México*, firma en este acto la directora de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2011, 160 Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México"



LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

EXPEDIENTE

02510/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, los argumentos formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación así como todas y cada una de las constancias que conforman el expediente electrónico **02510/INFOEM/IP/RR/2011**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida el veintitrés de noviembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00162/JAEM/IP/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a citar los motivos de inconformidad formulados por **LA RECURRENTE** en el "**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**" promovido el veintiocho de noviembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

"...La respuesta es demasiado pequeña, tal vez no lo especifique pero quisiera saber las razones o motivos..."

El citado motivo de inconformidad resulta **infundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02510/INFOEM/IP/RR/2011

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02510/INFOEM/IP/RR/2011

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00162/UAEM/IP/A/2011** y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**; el veintitrés de noviembre de dos mil once, se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Se afirma lo anterior, porque **LA RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** datos relativos a la “*Ayuda económica*” que se otorga a las preparatorias, para los festejos de generación (monto y fecha de entrega), conforme a alguna lista u objeto de desglosamiento”; a lo que se le respondió puntualmente, que “No se ha instrumentado ningún programa de apoyo para los gastos de graduación de los alumnos de los planteles de escuelas preparatorias”, lo que a esta consideración satisface la solicitud **00162/UAEM/IP/A/2011**, en virtud de que no existe ninguna disposición legal que imponga el deber a **EL SUJETO OBLIGADO** de otorgar esa ayuda económica.

Por lo tanto ante tales hechos negativos que responden al requerimiento de la solicitud de origen, consecuentemente no se ha instrumentado programa de apoyo para los gastos de graduación de los alumnos de los planteles de escuelas preparatorias.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se ha instrumentado programa de apoyo para los gastos de graduación de los alumnos de los planteles de escuelas preparatorias es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no

EXPEDIENTE

02510/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible. Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

*“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”*¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De ahí que no es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Así mismo, no pasa desapercibido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene la obligación de proporcionar la información que obra en sus archivos. Lo que en sentido contrario significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Siendo importante destacar que tratándose de hechos negativos, no es necesario que obligue al Comité de Información de los sujetos obligados a la emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, no se niega la información, por el contrario, se hace sabedor a **LA RECURRENTE** que no se ha instrumentado programa de apoyo para los gastos de graduación de los alumnos de los planteles de escuelas preparatorias es un hecho de naturaleza negativa. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente resolución.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Órgano Autónomo que, **LA RECURRENTE** en su escrito de recurso de revisión del veintiocho de noviembre de dos mil once, pretende ampliar su solicitud original al señalar que le hubiera gustado un poco más de información (¿nunca se ha pensado implementar esa medida? ¿cuáles son las razones?), lo que no puede ser materia de análisis en el presente recurso de revisión pues conforme a principio de congruencia previsto en el artículo doce de los Lineamientos para la

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE 02510/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

recepción tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en Gaceta del Gobierno el treinta de octubre de dos mil ocho, los **SUJETOS OBLIGADOS** solo se encuentran constreñidos a resolver atendiendo a lo solicitado por el interesado sin omitir ni añadir datos relativos.

En tal virtud, lo debido es confirmar la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de noviembre de dos mil once, en relación a la solicitud de información registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00162/UAEM/IP/A/2011**, con fundamento en los artículos 60 fracción VIII, 71 fracciones I a la IV 75 bis fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión e **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **III** de este fallo, se **confirma** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de noviembre de dos mil once, en relación con la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00162/UAEM/IP/A/2011**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIESISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.- CON

EXPEDIENTE 02510/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	---

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02510/INFOEM/IP/RR/2011**.